

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO CARCELARIO  
MEXICANO

THE HUMAN RIGHTS IN THE PRISON MEXICAN AREA



JOSÉ ZARAGOZA HUERTA<sup>1</sup>  
ROGELIO BARBA ÁLVAREZ<sup>2</sup>  
C. JANETTE LÓPEZ MARTÍNEZ<sup>3</sup>

---

**SUMARIO:** Introducción; I. Derechos Humanos. Panorama General, II. Clasificación de los Derechos Humanos; III. Antecedentes de los Derechos Humanos en el espacio carcelario; IV. Derechos Humanos de los internos; Conclusiones. Fecha de recepción: 16 de octubre de 2009/fecha de aceptación: 25 de febrero de 2010.

---

**RESUMEN:** Desde una perspectiva general se conceptualizan los derechos humanos, a partir de la doctrina, para señalar la clasificación actual de los derechos humanos, el tema abordado trata de la evolución historico-legal de los derechos humanos en el sistema penitenciario.

---

<sup>1</sup>Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares, España.

<sup>2</sup> Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid.

<sup>3</sup>Alumna de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Becaria del proyecto PAICyT 2009.

**PALABRAS CLAVES:** Derecho penitenciario, derechos humanos.

**ABSTRACT:** From a general perspective human rights are conceptualized, from doctrine, to indicate the current classification of human rights, the issue addressed is the legal-historical evolution of human rights in the prison system.

**KEYWORDS:** prison law, human rights.

## INTRODUCCIÓN

Existen pocos temas tan incomprendidos socialmente como los Derechos Humanos en el espacio carcelario.

La opinión ciudadana casi generalizada de que los reos son una subclase de personas así como que éstos no merecen consideraciones, en nuestro criterio, resulta aberrante y contraproducente toda vez que genera en los liberados un resentimiento que incide en el fracaso de la reinserción social.

Son estas razones las que justifican el presente trabajo. Es un esfuerzo por concienciar respecto de la trascendencia de los Derechos Humanos en el espacio penitenciario, de esa forma, con su conocimiento y comprensión, pretendemos se logre un verdadero reconocimiento y protección en la práctica del sistema penitenciario mexicano, lo que redundará en una efectiva resocialización del interno.

Así pues, en primer lugar, analizaremos la definición de Derechos Humanos, su diferenciación con otros términos y la división de éstos, con el fin de crear un concepto concreto que nos servirá para comprender el trabajo; después listamos los Derechos Humanos que, entendemos, protegen al interno dentro de la prisión, analizando tanto en la legislación internacional que es reconocida por nuestro país, así como la normativa mexicana.

### I. DERECHOS HUMANOS. PANORAMA GENERAL

Iniciamos el presente trabajo definiendo el concepto de *Derechos Humanos*, toda vez que existe erróneamente, una utilización de los mismos como sinónimos, lo que puede resultar confuso.<sup>4</sup>

Si bien la doctrina no es uniforme al aludir al criterio nominativo de los Derechos Humanos, por el contrario, existe una opinión que salva la ambigüedad existente en esta

---

<sup>4</sup> Vid. Ampliamente, sobre este tema, entre otros, CARBONELL, Miguel.: *Los Derechos Fundamentales en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Comisión nacional de los Derechos Humanos, México, 2004, p. 1-10; FERRAJOLI, Luigi.: *Los fundamentos de los Derechos Fundamentales* Ed. Trotta Madrid 2005, p. 20-30; GÓMEZ ALCALÁ, R. *La ley como límite de los derechos fundamentales*, Porrúa, México, 1997, p. 2-6.

temática; aludimos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que refiriéndose a los mismos los define de la siguiente manera:

*“El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”<sup>5</sup>.*

Del precepto anterior ponemos de relieve que para gozar de una vida plena hay exigencias que deben ser colmadas: la dignidad, la libertad y la igualdad, a través de los Derechos Humanos, que se configuran como la llave para llenar dichas exigencias.

Una pregunta lógica sería cuál derecho debe alcanzar la definición de derecho humano, pues hay cuatro criterios axiológicos que responden a la pregunta de qué derechos deben ser (o es justo que sean) fundamentales; estos criterios son, la igualdad, la democracia, la paz y el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil<sup>6</sup>.

## **II. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Los Derechos Humanos se agrupan en distintas “generaciones de derechos”<sup>7</sup>, esto se refiere a las etapas en las que estos derechos se han reconocido a las personas. De acuerdo con un sector mayoritario de la doctrina se reconocen tres generaciones de Derechos Humanos las cuales son:

- Primera generación: Libertades fundamentales y los derechos civiles y políticos<sup>8</sup>, su característica es que al Estado le corresponde organizar fuerza pública y judicial<sup>9</sup>. Implican un respeto y el no impedimento de llevarlos a cabo. Estos derechos son reclamables (salvo excepciones) en todo tiempo y lugar, esto los convierte en Derechos Absolutos.
- Segunda generación: Comprende los derechos Económicos, sociales y culturales. Aquellos en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre entendido como un individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social.<sup>10</sup> Se engloban aquí los derechos tradicionales del individuo y del gobernado.

---

<sup>5</sup> Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.: *Nuestros derechos*, 2ª ed., México, 2004, (Material para su difusión). Vid. PEREZ LUÑO, Antonio E.: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2001. p. 48. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.: *Los Derechos Humanos y el derecho penal*. Porrúa, México, 1988. p.15.

<sup>6</sup> FERRAJOLI, Luigi.: *Los fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Óp cit. p. 315

<sup>7</sup> También se les han llamado grados.

<sup>8</sup> BRENES Rosales, Raymundo.: *Antología Introducción a los Derechos Humanos* EUNED 1993, San José, p. 38.

<sup>9</sup> *Ibidem*

<sup>10</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F./SABIDO PENICHE, Norma D.: *Derechos Humanos*. 2ª edición. Porrúa. México 2001. p. 17.

Constituyen los derechos de tipo colectivo, como son los Derechos Sociales - libertad de asociación-, Económicos – como el derecho a un salario justo- y Culturales - derecho al conocimiento-. Surgidos como resultado de la Revolución industrial. Amplían la esfera de responsabilidad del Estado e imponen un deber hacer positivo para el Estado, es decir, el estado debe satisfacer necesidades y prestar servicios al titular de estos derechos, asociado en comunidad para la defensa de sus derechos. Son las legítimas aspiraciones de la sociedad y su reclamo puede ser mediato o indirecto, su cumplimiento se encuentra condicionado a las posibilidades económicas del país<sup>11</sup>, así su satisfacción depende de los medios económicos estatales, a esta generación pertenecen los Derechos humanos de los internos del sistema penitenciario.

- Tercera Generación: También llamados derechos de los pueblos o derechos de solidaridad. Son aquellos derechos sociales que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto como grupos imprecisos de personas con un interés colectivo en común<sup>12</sup>, en cuanto a su supervivencia, salud y disfrute de la vida sobre la tierra.<sup>13</sup>
- Cuarta Generación: Esta generación, la más reciente, atiende a las nuevas tecnologías, como los Derechos Humanos informáticos, las investigaciones sobre el genoma humana y las consecuencias de su manejo indebido (ingeniería genética, uso de células madres, etc.).

Es criticada esta división de los Derechos Humanos ya que se podría entender que no son verdaderos derechos por que su titular, “El pueblo”, no está definido, mientras que en la mayoría de los derechos sí hay precisión en su titular; además que actualmente no hay una jurisdicción, la falta de órganos ante los cuales se reclame el cumplimiento; finalmente, la imprecisión del objeto que persiguen.<sup>14</sup> Nuestra posición al respecto es que la evolución histórica de los Derechos Humanos nos enseña que las otras dos generaciones pasaron por las mismas dificultades en sus inicios y el día de hoy nadie pone en duda su vigencia. El avance de la ciencia jurídica y la justicia darán a los Derechos Humanos de tercera generación su consolidación y aceptar como derechos sociales aquellos derechos que tienen reconocidos los internos del sistema penitenciario, ya que son un grupo social en desventaja, desvalidos, desprotegidos y que están bajo responsabilidad del gobierno.

### **III. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESPACIO CARCELARIO**

Se ha recorrido un largo camino desde las mazmorras subterráneas hasta las modernas prisiones modelo pero el objetivo ha sido siempre el mismo, dar seguridad, justicia y ley y

---

<sup>11</sup> AGUILAR CUEVAS, Magdalena: Las tres generaciones de los Derechos Humanos, [en línea] México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf> p. 96.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F./SABIDO PENICHE.: Norma D. Derechos Humanos, Óp. Cit. p. 17. Asimismo, Vid. BRENES ROSALES, Raymundo.: Antología Óp. Cit. p. 40.

<sup>14</sup> BRENES ROSALES, Raymundo.: Antología Óp. Cit. p. 41.

ante todo preservar el orden y mantener un balance y estabilidad que estas primeras ciudades necesitaban. Paralelamente a la historia de las prisiones tenemos que conocer la evolución de la pena.

Los periodos en los que se divide la evolución de la pena son:<sup>15</sup> Venganza privada, venganza pública, periodo humanitario y periodo científico.

En un comienzo, la venganza era el principal motivador y la principal justificación para la función penal, el castigo de elección para aquellos que amenazaban la civilidad y seguridad de una población fue la pena capital, dando una solución –no humanitaria- al problema. Con el paso del tiempo la “dulcificación” de la pena de muerte fue el de crear un lugar para segregar a aquellos que infringieran las leyes de la sociedad, un medio para mantener el orden, creando una prisión donde retener a las personas acusadas o sentenciadas por delitos.

Todos los ordenamientos jurídicos, medievales y renacentistas hablan de la “cárcel de custodia”, que es la primera expresión de la prisión<sup>16</sup> como Ulpiano la concibió: “para retener a los hombres, no para castigarlos”, esto se daba a los reos que estaban siendo juzgados, ya que para los condenados se empleaban otras sanciones, como son las penas corporales, mutiladoras, humillantes, etc. Todavía no se había creado la llamada “Arquitectura penitenciaria” y en esa época se habilitaban una extensa variedad de locales para la detención: los calabozos de los castillos, sótanos, las torres de castillos y ciudadelas, hasta un depósito de agua en el caso de la cárcel Mamertina<sup>17</sup>.

Fue hasta finales del siglo XVI, hasta el siglo XVIII, que las excepciones a las cárceles de custodia eran las prisiones eclesiástica, para los religiosos y sacerdotes, y las del Estado, reservada para aquellos que fuesen enemigos del poder real o del señor feudal<sup>18</sup>. En esta época se considera un bien necesario en contraposición al mal absoluto que es el delito, se ve a las prisiones como restauradoras del orden y la seguridad del Estado, y en este periodo oscuro de la historia (ya que la luz de los Derechos Humanos no había iluminado a la sociedad, como lo vimos en el capítulo referente a su evolución) a nadie le interesan las condiciones de aquellos que purgaban sus penas en las prisiones, sufriendo castigos corporales, desnutrición, hacinamiento y enfermedades.

Durante la época de la ilustración, voces humanitarias se alzaron para proteger a aquellos que se encontraban más desprotegidos: los reos condenados para los cuales no se tenía misericordia o empatía alguna, se decía que “un reo ya condenado estaba muerto civilmente y que un muerto no es capaz de acción alguna”,<sup>19</sup> ante tal atrocidad, librepensadores de los cuales el más importante es Cessare de Bonesana, Marqués de

---

<sup>15</sup> Vid. MELGOZA RADILLO, Jesús.: *La prisión, correctivos y alternativas*, Ed. Zarahemla. México, 1993. Pp. 16-26.

<sup>16</sup> Vid. GARCÍA VALDÉS, Carlos.: *Derecho Penitenciario (Escritos 1982-1989)*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1989, p. 27.

<sup>17</sup> *Ibidem*

<sup>18</sup> *Ibidem*

<sup>19</sup> BONESANA, Cessare.: *Tratado de los delitos y las penas*, Ed. Heliasta, São Paulo, 1993. P. 80

Beccaria, el cual fue la voz de los sin voces, escribió un libro que sirvió como punto de quiebre en el derecho penal humanista y, consecuentemente, incidió en el tema penitenciario, con su Tratado de los delitos y de las penas.

En dicho libro, el marqués de Beccaria, expone las atrocidades de lo que hasta entonces era la situación punitiva, en ella rechaza los tormentos, las acusaciones secretas, las condiciones de vida de los reos, etcétera. Señala, que “no es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas”<sup>20</sup>, de esta forma, no por ser la cárcel una experiencia infernal evitaría que los que la vivieran no reincidieran, y para las personas en libertad no era necesario saber que en la prisión se vivían castigos como aquellos descritos en los diez niveles del infierno plasmados en la *divina comedia*, con el propósito de alejarlos de la comisión de un delito.

Concluye, el marqués de Beccaria, y esto es su gran aporte a la ciencia jurídica, diciendo que: “para que cualquier pena no sea una violencia de uno o de muchos contra un ciudadano particular, debe ser esencialmente pública, pronta, necesaria la menos de las penas posibles en las circunstancias dadas, proporcional a los delitos y dictada por las leyes”<sup>21</sup>.

No obstante la denuncia y las propuestas Beccarianas, en la actualidad como afirma el artífice de la relativamente reciente reforma penitenciaria española GARCÍA VALDÉS<sup>22</sup>, la prisión es un mal necesario, indispensable e imprescindible, pero al fin una amarga experiencia, lo que significa que habrá de buscarse un punto de encuentro que permita que se alcancen los fines prisionales pero a la vez se garanticen los derechos de los reclusos, hasta que podamos encontrar alguna alternativa carcelaria que cumpla con los mencionados objetivos.

#### **IV. DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS.**

El derecho de los internos del sistema penitenciario nace con una relación jurídica de Derecho Público (relación de sujeción especial), siendo las partes un individuo con la condición de preso, y el Estado<sup>23</sup>, y se inicia a través de la detención, del auto de formal prisión o una sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, y termina por el cumplimiento de la pena en el caso de los que ya han sido juzgados, por el indulto y por la prescripción de la pena, que extingue la responsabilidad penal y, con ella la relación penitenciaria.

Los Derechos Humanos de los internos no sólo están protegidos a nivel nacional en la Constitución y en las leyes y reglamentos federales y estatales, además los Derechos Humanos son derechos supranacionales, es decir se encuentran protegidos a nivel

---

<sup>20</sup> BONESANA, Cessare .: Tratado de los delitos y las penas, Óp Cit. p. 116.

<sup>21</sup> Ídem P. 165

<sup>22</sup> Vid. Ampliamente: GARCÍA VALDÉS, Carlos, Derecho Penitenciario Óp cit.

<sup>23</sup> Vid. DOMINGUEZ LUELMO, Andrés, *Derecho Sanitario y responsabilidad médica*, 2ª ed., Lex nova, Valladolid, 2007, p. 709

internacional por diversas convenciones, declaraciones, pactos y tratados que los estados se comprometen a cumplir.

Si de por sí la prisión es una paradoja, intenta sanar personas en un ambiente no sano<sup>24</sup> y el encarcelamiento que separa a un delincuente del mundo exterior es causa de aflicción y castigo suficiente al privarle de su libertad, no se debe agravar su sufrimiento con medidas extras al mantenimiento natural de la disciplina.<sup>25</sup> El orden y la disciplina se impondrán con firmeza pero sin restricciones extras a las necesarias (RMTR 27); tampoco es correcto tratar a todos los internos de los centros penitenciarios con el mismo grado de seguridad, sino crear niveles para cada nivel de riesgo (RMTR 27).

### **1. Derecho a la vida y la salud**

En el derecho internacional la pena de muerte no esta prohibida<sup>26</sup>, pero se ha luchado por abolirla, como muestra, la Corte no puede castigar con dicha pena<sup>27</sup>, el Segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP) destinado a abolir la pena de muerte de 1989, prohíbe la ejecución, y los estados firmantes se comprometen a eliminar esta pena de sus Códigos Penales, permitiéndola en tiempos de guerra como “consecuencia de un delito sumamente grave.” En el plano Americano, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 4 referente al Derecho a la Vida, insta a los estados a abolir la pena capital y prohíbe a quienes la hayan retirado de sus codificaciones a que la reinstauren.

La tortura, los tratos y penas crueles, humillantes o inhumanas están prohibidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos. (DUDH) en el artículo 3 y el PIDCP en el ámbito internacional y por los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), además de documentos que específicamente hablan del asunto como la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (CcT).

No basta evitar la muerte de los internos para que podamos dar por cumplido el derecho a la salud. Son necesarios una serie de benefactores; como principal asistente a una buena salud tenemos una alimentación suficiente en cuanto a cantidad y calidad respecta, nutritiva, balanceada, higiénica y en buen estado<sup>28</sup> (art. 63 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación, RCEFERESOS). Si bien, puede que las deficiencias alimenticias no sean ajenas a los internos, pero es necesario modificar sus hábitos

---

<sup>24</sup> Vid. GARCÍA VALDÉS, Carlos.: Derecho Penitenciario Óp cit. p.25

<sup>25</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR) 57

<sup>26</sup>La pena de muerte se encuentra únicamente prohibida como castigo a menores de 18 años y mujeres gestantes (art. 6.5 del PIDCP) y a deficientes mentales.

<sup>27</sup>Federación Iberoamericana de Ombudsmán Sistema Penitenciario.: *V informe sobre Derechos Humanos*, Madrid 2007. p. 32.

<sup>28</sup> La malnutrición de nuestro país derivada de la pobreza es causante, entre otros factores, de la delincuencia. Si bien es posible que al llegar a la prisión el interno jamás se haya alimentado adecuadamente, parte de su rehabilitación debe ser una dieta adecuada y balanceada.

alimenticios, que su dieta este vigilada por médicos y nutriólogos y con ellos asegurar una vida adecuada.

El derecho a la salud, al que somos acreedores todos los seres humanos (y por ello también los internos), está establecido en la DUDH en su artículo 25 y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que establecen que toda persona tiene derecho al disfrute de más alto nivel de salud física y mental.

Al ingresar a un centro penitenciario, la regla 24 de las RMTR y el principio 24 establecen que toda persona debe ser evaluada con un examen médico, esto con la mayor celeridad posible; dicho examen debe ser gratuito y se reserva al recluso el derecho de solicitar al juez o alguna otra autoridad ser sometido a un segundo examen o una segunda opinión médica (principio 25). Los médicos de las prisiones están obligados, según la regla 25, a visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a aquellos que a su juicio deban ser examinados, presentando un informe al director de la prisión cada vez que se estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación de la reclusión o por la aplicación de una modalidad de ella. Los reclusos deben gozar de los mismos servicios de salud que disponga el país en el que se encuentren reclusos en virtud de los PBTR (principio 9).

En lo que respecta al derecho a la salud no puede hacerse discriminación alguna por su condición jurídica, recibiendo la misma calidad de tratamientos que la población general son obligaciones de los médicos y los funcionarios de salud, no autorizar actos que puedan ser perjudiciales a la salud de los reclusos, y tomar las decisiones que beneficien su bienestar<sup>29</sup>.

Los Centros penitenciarios deben estar capacitados para brindar los servicios adecuados para su readaptación, como la detección oportuna de las enfermedades que puedan obstaculizarla (RMTR 66). De ser preferencia y si los recursos lo permiten, deberá contar con una instalación hospitalaria provista del material adecuado, y cuando no haya posibilidad de tratar adecuadamente su enfermedad, el reo será trasladado a un hospital civil o penitenciario que pueda hacerlo (RMTR 22), se exige el servicio continuo de uno o varios médicos en los centros penitenciarios de importancia, de los cuales “uno por lo menos residirá en el establecimiento o su cercanía inmediata”, y en el resto de los establecimientos, deberá dar visita diaria y vivir lo suficientemente cerca para atender las emergencias.

Se debe garantizar a los internos el acceso al agua limpia y potable y condiciones sanitarias adecuadas, el suministro de alimentos sanos y en buen estado y una nutrición balanceada. Las RMTR a este respecto mencionan: “Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y

---

<sup>29</sup> Estos lineamientos son estipulados en los Principios de Ética Médica, adoptados por la Asamblea General de la ONU en 1982.

de sus fuerzas” y deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite” (regla 20). Esto además de que “dispondrán de agua y de artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza” (regla 11).

Sobre la atención a la salud mental de los internos los centros penitenciarios deberán tener “un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, el tratamiento de los casos de enfermedades mentales” (regla 22). Aquellos internos que se encuentren afectados en su salud mental “no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán medidas para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales” (regla 82). En estos casos, cuando un recluso con una enfermedad cumple su condena, y su tratamiento deba continuar después de aquella, se debe asegurar una “asistencia social post penitenciaria de carácter psiquiátrico” (Regla 83).

Ninguna persona (esto incluye a los internos en centros penitenciarios) puede sometida sin su consentimiento libre a experimentos médicos o científicos, (artículo 7 del PIDCP), mientras que el Conjunto de principios (principio 22) prohíbe la experimentación en reclusos incluso con el consentimiento de ellos cuando esta pueda ser perjudicial para su salud.

Las penas corporales están prohibidas en la DUDH (art. 3), PIDCP (art. 7) y la CcT (art. 16), etc., que prohíben las penas crueles, inhumanas y degradantes. El Comité contra la Tortura ha puesto de manifiesto que las sanciones como los azotes y la amputación de miembros es violatorio de los Derechos Humanos,<sup>30</sup> esto es sin importar la magnitud del crimen cometido o de su brutalidad, ya que la maldad no debe combatirse con más maldad.

La prohibición de torturas y malos tratos está reglamentada en la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura (LFPST). En el artículo 3 de la LFPST se define el delito de tortura como la acción de un servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Para determinar cuáles son las condiciones físicas aceptables con las que debe contar un centro penitenciario, debemos de poner en práctica una simple regla, ya que los internos del sistema penitenciario son, antes que nada, personas y por lo tanto ciudadanos de igual categoría y con los mismos derechos (aunque con limitaciones) que aquellos en libertad, así que cualquier trato indigno, degradante cualquier situación vejatoria o humillante para el ciudadano modelo debe serlo también para aquél que se encuentre convicto.<sup>31</sup> La puesta en práctica de esta pequeña regla, pilar de igualdad y ejemplo primordial de lo que son los Derechos Humanos será lo que nos llevará a la salvaguarda de la dignidad humana.

## **2. Derechos Sociales de Prestación**

---

<sup>30</sup> Ídem p. 33.

<sup>31</sup> PELÁEZ FERRUSCA, MERCEDES.: Derechos de los internos Óp. Cit. p. 14

Bajo el rubro de derechos sociales de prestación<sup>32</sup> que se encuentren consagrados en las RMTR, a todo interno de los centros penitenciarios a quien no se le permita utilizar sus propias prendas, recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud, así que deberán mantenerse limpias y en buen estado, además de que se lavará con la frecuencia suficiente. Sería violatorio de los Derechos Humanos del recluso el que estas prendas fueran humillantes o degradantes.

Se debe permitir al recluso que utilice sus propias prendas para cuando se aleje del establecimiento, o que use ropas que no llamen la atención (RMTR 18).

### **2.1. Derecho a la educación**

El derecho a la educación está reconocido por diversas declaraciones y pactos<sup>33</sup> para todos los seres humanos y esto de inmediato incluye a aquellos que se encuentren privados de su libertad. Las actividades educativas de las cárceles tienden a desarrollar plenamente la personalidad humana, teniendo presente los antecedentes de orden social, económico y cultural del recluso.<sup>34</sup>

En las RMTR (regla 77) se establece que deben adoptarse medidas para mejorar la instrucción de los reclusos que sean capaces de aprovecharla, siendo la instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes obligatoria.<sup>35</sup> La educación que reciban los reclusos debe estar coordinada con algún sistema de instrucción pública que permita al reo obtener un certificado<sup>36</sup> para que pueda utilizarlo después de terminar su condena, continuando sus estudios o como comprobante para acceder a puestos de trabajo que requieran uno. En México, la Norma mínima 12 menciona que la educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

### **3. Derecho a la conservación de las relaciones familiares**

---

<sup>32</sup>Los derechos sociales de prestación son derechos que tiene el titular del mismo a acciones positivas del Estado, en este caso, derechos que tiene el interno para que el estado le proporcione algo, haga algo por el etcétera. Estos derechos son: derechos de protección como la protección contra atentados a su vida, derechos de organización y procedimiento, que abarca desde la creación de infraestructuras para realizar un derecho, hasta la creación de las normas y por último, los de prestación en sentido estricto, en el cual por la situación de desprotección o economía del individuo no tiene medios suficientes para obtenerlo de particulares; a estos últimos nos referimos en este apartado. Vid. CARMONA CUENCA, Encarna.: "Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital", en *Anuario multidisciplinario para la modernización de las Administraciones Públicas*, Núm. 2, 2006, Alcalá, p. 176.

<sup>33</sup> DUDH art. 26 y PIDESC 13.1, donde los Estados convienen que la educación "debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

<sup>34</sup> Resolución 1990/20, del 24 de mayo de 1994 del ECOSOC.

<sup>35</sup> Por supuesto, es posible obligar a alguien a asistir a las clases pero, claro, es imposible hacer que alguien aproveche la educación dada.

<sup>36</sup>Es triste ver que en Universidades públicas como la UANL, se pide a los alumnos una carta de no antecedentes penales para poder otorgarles el título, esto quiere decir que un liberado, a pesar de estar rehabilitado se encuentra trabas para tener una vida normal.

El contacto con el mundo exterior y la sociedad benefician al interno y lo ayudan en su camino de reinserción, este contacto lo proporcionan las visitas, el mantenimiento del contacto con la familia y demás relaciones sociales del interno resultan trascendentales en su vida<sup>37</sup>, las Normas Mínimas que en su artículo 12 disponen que: "... se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior..."<sup>38</sup>, el Conjunto de Principios dispone que si lo solicita el recluso, será mantenido en lo posible en una prisión situada a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual (principio 20), esto con el fin de ayudar a la rehabilitación del interno.

Las RMTR (regla 79 y 61) prevén que cada centro penitenciario debe contar con trabajadores que velen el mantenimiento y la mejora de las relaciones entre el recluso y su familia, siempre y cuando éstas sean convenientes para ambas partes<sup>39</sup>. En el caso de las reclusas con niños, las RMTR establecen que cuando se permita a las madres reclusas a conservar su niño, deberá tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres<sup>40</sup> (regla 23.2).

Los conjuntos de principios disponen que las autoridades competentes procurarán asegurar, "de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión" (principio 31).

La visita íntima<sup>41</sup> integra en sí misma una naturaleza compleja, por considerarse como "un beneficio penitenciario, parte del tratamiento o una recompensa"<sup>42</sup>. De acuerdo con el artículo 12 de las Normas Mínimas en su último artículo: "La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales<sup>43</sup> del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a

---

<sup>37</sup> Al respecto, vid. ZARAGOZA HUERTA, José.: *El sistema penitenciario mexicano*, Ed. Elsa G de Lazcano, México, 2009 p. 166.

<sup>38</sup> Se refiere a comunicaciones en general, ya sean directas (visitas) o indirectas (correspondencia).

<sup>39</sup> En los centros penitenciarios mexicanos las personas autorizadas para visitar a los internos son, familiares y amistades del interno, cónyuge o bien concubina o concubinario, según corresponda, autoridades, el defensor, representante común o persona de confianza, y ministros acreditados de cultos religiosos según el artículo 33 del RCEFRESOS.

<sup>40</sup> Esto podría suceder cuando la madre reclusa esté en entrevista con algún funcionario (psicólogo o consejero) se encuentre trabajando o en clases.

<sup>41</sup> O también llamada conyugal, pero esta acepción discrimina la visita con otras personas además de con la que se está legalmente casado. Vid. ZARAGOZA HUERTA, José.: *El sistema penitenciario mexicano*, Óp cit. p. 171.

<sup>42</sup> Cfr. ZARAGOZA HUERTA, José.: *El sistema penitenciario mexicano*, Óp cit. p. 172.

<sup>43</sup> El hecho que la ley mencione el término relaciones maritales -en un evidente sentido restrictivo- resulta inaceptable para nuestra época, pues no hemos avanzado por 50 años de revolución de pensamiento para que los reglamentos penitenciarios limiten la vida sexual de los internos.

través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo”.

En nuestro criterio la institución de la visita íntima es una institución “a medias”,<sup>44</sup> creada con fallas,<sup>45</sup> pues el artículo 39 de las Normas Mínimas dispone que sólo el cónyuge o su concubina podrán solicitar la visita. En el caso de la concubina o concubinario debe acreditarse la existencia de relaciones anteriores a la reclusión, prohibiendo expresamente la visita íntima con parejas eventuales, y ni hablemos de parejas de su mismo sexo, ya que ellos ni siquiera son mencionados en la legislación, coartando el derecho sexual de los internos, actuando como institución moral. Se debería modificar la reglamentación penitenciaria para permitir la visita íntima a los internos por cualquier persona designada por el mismo.

#### **4. Derecho a las comunicaciones**

Los internos tienen el derecho a comunicarse directamente y por correspondencia con sus familiares y amigos, pero estas no están resguardadas en secreto. Según las RMTR en el artículo 37, las comunicaciones con sus familiares y amigos será realizada “bajo la debida vigilancia”, al igual que la comunicación con el exterior es con “sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho” (principio 19).

Aquel tipo de comunicación que si está protegida es la que mantenga el recluso con su abogado defensor, además de las personas que trabajen con los internos, (no aquellos que los vigilan, ni los encargados de la administración del lugar de detención) estos derechos están contenidos en los principios 18 y 19 del Conjunto de Principios.

No hay disposiciones de derecho internacional que prohíban los registros de las celdas, los cacheos o a censura de la correspondencia, siempre y cuando se lleven a cabo por motivos de seguridad. Incluso la CDH ha declarado que no existe violación de Derechos Humanos cuando se procede al registro de orificios corporales de los reclusos después de las visitas, ya que el motivo de estos registros es la seguridad y protección de la prisión<sup>46</sup>.

#### **5. Derechos de los indiciados**

Los procesados o indiciados son aquellos detenidos preventivamente y sujetos a un procedimiento judicial, la prisión preventiva debe ser el último recurso en los

---

<sup>44</sup> Vid. ZARAGOZA HUERTA, José.: El sistema penitenciario mexicano, Óp cit. p. 173

<sup>45</sup> Subsanales, por supuesto.

<sup>46</sup> Ver Caso Carlos Cabal y Marco Pasini Bertran vs. Australia: CCPR/78/D/1020/2001, de 19 de septiembre 2001.

procedimientos penales<sup>47</sup>, sólo debe aplicarse para “prevenir la fuga, la alteración de las pruebas, o la reincidencia del delito”<sup>48</sup>.

Como punto principal de los Derechos Humanos de los indiciados se encuentra la presunción de inocencia, que se encuentra en el primer párrafo artículo 11 de la Declaración universal de los Derechos Humanos y que a la letra dice: “*1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”. Y en la legislación mexicana en el artículo 20 Constitucional inciso B, fracción primera que promulga: “*B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ...*”.

El derecho a la seguridad jurídica asegura la distinción entre los procesados y sentenciados, es decir, en el conocimiento preciso de la condición del procesado, su ubicación exacta y la plena identificación<sup>49</sup>, así como la separación física de los internos (artículo 10.2 del PIDCP, en la regla 8.b y 85.1 de las RMTR y en el principio 8) por su sexo, edad, peligrosidad, etcétera (Norma mínima 6, tercer párrafo), gozan también del derecho al debido proceso legal, garantizándose la imparcialidad y su defensa adecuada, para que sea oído y vencido en juicio justo. La protección a los Derechos Humanos de los indiciados es importante porque las actuaciones de la autoridad jurisdiccional y ejecutiva deben ser de la misma forma que las que se tomarían con un ciudadano libre.<sup>50</sup> Debe ser juzgado dentro de un plazo razonable o de lo contrario puesto en libertad (artículo 9.3 del PIDCP y en los principios 37 al 39).

A aquella persona a la cual se compruebe que permaneció en prisión por una detención ilegal o arbitraria, tiene derecho según el art. 9.5 del PIDCP a obtener reparación proporcional al tiempo que pasó privado de su libertad, pero no indica cómo se tabulará la reparación.

## **6. Derecho a la proporcionalidad de la pena**

Un fenómeno que sucede con frecuencia en nuestro país, es la intensificación de las penas, su endurecimiento o su alargamiento con fines oscuros que nada tienen que ver con la readaptación social de los delincuentes.

Si bien México no cuenta con figuras como la prisión perpetua o la pena de muerte, pero las propuestas de algunos partidos políticos para aumentar el tiempo de prisión de ciertos delitos es el motivo por la reciente reforma al artículo 22 de la CPEUM, por la proporcionalidad de las penas, la prohibición de la multa excesiva, etcétera.

---

<sup>47</sup> Federación Iberoamericana de Ombudsmán Sistema Penitenciario.: V informe sobre Derechos Humanos, Óp Cit. p. 35.

<sup>48</sup> Ibídem.

<sup>49</sup> Vid. PELÁEZ FERRUSCA, MERCEDES.: Derechos del interno, Óp. Cit. p. 20

<sup>50</sup> Vid. PELÁEZ FERRUSCA, MERCEDES.: Derechos de los internos, Óp. Cit. p. 19

## **7. Derecho a la reinserción social**

El derecho al tratamiento de readaptación, por el cual se clasifica a los internos, que hace posible la instrumentación de los mecanismos readaptados –como son la educación, la capacitación y el trabajo- que deben adecuarse a las características, necesidades y capacidades del interno, evaluando los aspectos físicos, psicológicos y sociales del tratamiento por expertos en las diversas ramas –abogados, criminólogos, psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, licenciados en administración deportiva, terapeutas, médicos, etcétera- para beneficio del interno. Esta evaluación debe de ser gradual, y debe darse un seguimiento para que se modifique el grado en el que se encuentre el interno. Entre las medidas efectivas para una reinserción adecuada, encontramos los beneficios penitenciarios, estos beneficios consisten en medidas incentivas proporcionadas para que el interno obtenga su libertad anticipada. Este mecanismo le permite a la audiencia ejecutiva reducir el tiempo efectivo de la condena a través de:

- La libertad preparatoria,
- La remisión parcial de la pena, y
- La preliberación.

Cada uno de estos beneficios requiere condiciones particulares pero en general, el acceso a ellas es obtenido con la declaración de la sentencia condenatoria firme.

La remisión parcial de la pena, encontrada en el artículo 43 de la Ley que regula la ejecución de las sanciones penales el cual expresa que “por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión”, este beneficio está supeditado a la buena conducta del reo, su participación regular en las actividades educativas y que muestre indicios de una efectiva readaptación social. Es la readaptación el factor determinante para conceder o negar la remisión parcial de la pena. Prohíbe, este mismo artículo, el otorgar la remisión fundamentando únicamente en los días trabajados.

Por otro lado, no son acreedores a los beneficios preliberacionales, ni a la remisión de la pena los internos que sean reincidentes o habituales, ni a los que cometan delito de: Evasión de presos, delincuencia organizada, violación del cónyuge o parientes, violación de persona impedida o menor de trece años, homicidio calificado, parricidio y privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro.

## **8. Derecho al tratamiento preliberacional**

Los internos tienen derecho a que se les dé un tratamiento especial que los prepare para la vida en libertad, según el artículo 8 de las Normas Mínimas, El tratamiento preliberacional puede comprender:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

- II.- Métodos colectivos (juntas, reuniones, pláticas, conferencias, etcétera);
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, como el acceso a áreas que antes tenía restringidas;
- IV.- Traslado a la institución abierta; y
- V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

La aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán sus usos y costumbres.

### **9. Derecho a la libertad preparatoria**

La libertad preparatoria es un beneficio al que pueden ser acreedores los internos, se encuentra fundamentada en el artículo 45 de la LRESP se otorga a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada a privación de la libertad por más de tres años, y se requiere:

- Que el reo haya cumplido tres quintas partes de la sanción impuesta, tratándose de los delitos dolosos y la tercera parte tratándose de delitos preterintencionales y culposos;
- Haber observado buen comportamiento, este punto no sólo se refiere al simple cumplimiento de los reglamentos del centro, sino también a un mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, es decir, todo lo que revele un índice de readaptación social;<sup>51</sup>
- La adopción de un modo honesto de vida, en un plazo dado;
- Que una persona se obligue a presentarlo siempre que sea requerido, previa caución (la cual se hace efectiva si no se cumple con la obligación);
- Que fije su residencia en el lugar que determinen y no puede ausentarse sin el permiso de la Secretaria de Seguridad Pública.

### **10. Derecho a la asistencia a liberados**

---

<sup>51</sup> 51 Estas condiciones que la ley exige para la libertad preparatoria, nos recuerdan al debate de SANZ MORÁN, del término “resocializar” que podemos utilizar como sinónimo de la readaptación social, menciona el maestro que, por la carencia de legitimidad para imponer al reo un sistema valorativo, haciendo diferencia a la resocialización para la moralidad y para la legalidad, pareciera que alude sólo a los internos de clases bajas y no a los de *cuello blanco* que se han movido, durante toda su vida, dentro de la pautas sociales. Pareciera entonces que la ley se refiere a *civilizar a los bárbaros* cuando pone estas reglas para la libertad preparatoria. Vid. SANZ MORÁN, Ángel José.: *Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal*, Ed. Lex Nova, Madrid, 2003. p. 14-19.

Uno de los momentos críticos para los internos es el momento de la liberación<sup>52</sup>, ya que este proceso de reincorporación a sus actividades normales (evitando aquellas actividades ilícitas que lo llevaron a prisión) puede ser igual, o más traumático que su entrada a prisión. Éstos excarcelados tienen derecho a que se les preste asistencia moral y material para que sobrelleven la transición.

El artículo 15 de las Normas Mínimas promueve la creación de un Patronato para Liberados, compuesto por representantes del gobierno y de los sectores de empleadores y trabajadores de la localidad, tanto con industriales y comerciantes como campesinos, del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Si un liberado cambia de residencia, el patronato local de donde haya establecido su domicilio tiene la obligación de continuar con la ayuda.

## **11. Derecho a la igualdad de oportunidades para los liberados**

El fin de la prisión, la reinserción y readaptación social, no serviría de nada si se limitara a la estancia en prisión. Actualmente y pese al avance cultural y social, el haber expurgado una pena privativa de libertad es un estigma con el que los liberados tienen que cargar por siempre. La expedición de cartas de no antecedentes penales no ayuda a aquellos que han salido de prisión rehabilitados con la esperanza de obtener mejores oportunidades de vida, trabajo y educación, y contraria al fin principal de la prisión. Con la expedición de estas constancias se evidencia la doble moral y la falsedad de la idea de que los liberados “han pagado su deuda con la sociedad” ya que continúan, después de su salida de prisión, segregados por ella. Al final nos topamos con una justicia penal que no tiene confianza en lo que hace, que lo considera mal hecho por ello nunca “da de alta” a los que ha dado tratamiento.

## **12. Derecho a un recurso efectivo para subsanar violaciones**

Los internos tienen derecho a un recurso efectivo<sup>53</sup>, visto de una forma específica en los Principios relativos a las víctimas del principio 11 al 24, en donde se refieren al tipo de recursos, a los modos en los que se deben poner en práctica estos, al acceso a la información y los mecanismos de reparación.

Los internos deben ser informados del procedimiento para formular quejas (RMTR 35), las cuales podrán ser presentadas en días laborables ante el director del establecimiento o un funcionario autorizado para representarlo. También pueden presentar sus quejas de

---

<sup>52</sup> La liberación puede ser otorgada por el cumplimiento de la condena, por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

<sup>53</sup> En la DUDH artículo 8 y en el PIDCP artículo 2.3.

forma verbal a los inspectores o formular su queja por escrito a cualquier autoridad competente.<sup>54</sup>

Todas las quejas deben ser investigadas a menos que sean evidentemente “temerarias” o desprovistas de fundamento, dándoseles respuesta en su debido tiempo (RMTR 36), en caso de un retraso excesivo, el recluso puede saltar a la autoridad con la cual presentó su queja y pueden presentar otra, su abogado, familiares o el mismo, a una superior o diferente, (Conjunto de Principios 33).

Los internos que hayan sido víctima de la violación de sus Derechos Humanos, tienen derecho a “la reparación y derecho a una indemnización, justa y adecuada incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a una indemnización”, todo esto contenido en el artículo 14 de la CCT.

Agotada la vía que tengan los internos<sup>55</sup>, sin que hayan reparado las consecuencias de la violación, pueden presentar una queja ante los Comités de Naciones Unidas competentes.<sup>56</sup>

Las RMTR reconocen el derecho a solicitar información (derecho de petición) a las autoridades penitenciarias, al que pueden acceder los días hábiles de forma oral o escrita, a menos que no tenga fundamento, y las autoridades deben contestar en un plazo razonable (regla 36).

## **CONCLUSIONES**

### **PRIMERA**

Si bien el concepto de Derechos Humanos resulta confuso por la falta de uniformidad en la doctrina, debemos tomar en cuenta la definición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Los Derechos Humanos Penitenciarios pertenecen a aquellos de segunda generación, porque pugnan por el respeto a la integridad física y se identifica a sus titulares como individuos dignos de respeto y consideración, además la satisfacción de estos depende del Estado.

### **SEGUNDA**

Afortunadamente la prisión ha evolucionado de ser una cárcel de custodia a una de readaptación, su fin no debe ser punitivo sino educativo, y la razón para desanimar al delito

---

<sup>54</sup> Pudiendo ser esta una autoridad judicial o la administración central penitenciaria.

<sup>55</sup> Excepto por circunstancias especiales en las que no es necesario agotar el proceso. Vid. V informe FIO sobre Derechos Humanos: Sistema Penitenciario p.55.

<sup>56</sup> Como es la CDH y el Comité contra la Tortura.

debe ser la infalibilidad del Estado para hacer justicia, no la crueldad de sus castigos, así el futuro de la prisión se encuentra en el balance entre sus fines y los derechos de los internos, pues La segregación del mundo exterior del delincuente es suficiente causa de aflicción, la cual no se debe agravar con medidas extras al mantenimiento de la disciplina.

### TERCERA

Los internos del sistema penitenciario, deben ser informados de que cuentan con Derechos establecidos en Convenciones, Tratados y Conjuntos de Principios en el Derecho internacional, estos varían dependiendo su situación jurídica o circunstancias que lo hagan pertenecer a un grupo específico de reclusos, los Estados firmantes deben proteger estos derechos, nacidos por la relación jurídica de Derecho Público, cuyas partes son, el interno por un lado y el Estado por el otro, inicia desde el momento de la detención y termina con la extinción de la condena; estos derechos se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes, Reglamentos y Manuales, protegiéndolos por ser un grupo vulnerable.

### BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CUEVAS, Magdalena.: *Las tres generaciones de los Derechos Humanos*, [en línea] México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>

BRENES Rosales, Raymundo.: *Antología Introducción a los Derechos Humanos* EUNED 1993, San José.

BONESANA, Cessare.: *Tratado de los delitos y las penas*, Ed. Heliasta, São Paulo, 1993.

CARBONELL, Miguel.: *Los Derechos Fundamentales en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Comisión nacional de los Derechos Humanos, México, 2004.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.: *Nuestros derechos*, 2ª ed., México, 2004, (Material para su difusión).

DOMINGUEZ LUELMO, Andrés, *Derecho Sanitario y responsabilidad médica*, 2ª ed., Lex nova, Valladolid, 2007.

FERRAJOLI, Luigi.: *Los fundamentos de los Derechos Fundamentales* Ed. Trotta Madrid 2005.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: *Los Derechos Humanos y el derecho penal*. Porrúa, México, 1988.

GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Derecho Penitenciario (Escritos 1982-1989)* Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1989  
Federación Iberoamericana de Ombudsman Sistema Penitenciario.: *V informe sobre Derechos Humanos*, Madrid 2007.

GÓMEZ ALCALÁ, R. *La ley como límite de los derechos fundamentales*, México, 1997.  
PEREZ LUÑO, Antonio E.: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2001.

MELGOZA RADILLO, Jesús.: *La prisión, correctivos y alternativas*, Ed. Zarahemla. México, 1993

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F./SABIDO PENICHE, Norma D.: *Derechos Humanos*. 2ª ed., Porrúa, México, 2001.

SANZ MORÁN, Ángel José.: *Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal*, Ed. Lex Nova, Madrid, 2003.

ZARAGOZA HUERTA, José.: *El sistema penitenciario mexicano*, Ed. Elsa G de Lazcano, México, 2009.

### **Leyes y Reglamentos**

Declaración Universal de los Derechos del Hombre  
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos  
Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad.  
Conjunto de Principios  
Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos  
Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes  
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social  
Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.  
Ley federal para prevenir y sancionar la tortura  
Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados  
Código Penal Federal